



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **22/10/2019 12:16**

Número de Folio: **01950519**

Nombre o denominación social del solicitante: **Valentina Gómez García**

Información que requiere: **Documento que contenga**

Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco México.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **13/11/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **29/10/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **25/10/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Folio PNT: 01950519

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/625/2019

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1083/2020

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Villahermosa, Tabasco a 30 de noviembre de 2019.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, a las doce horas con dieciséis minutos y registrada bajo el número de expediente PJ/UTAIP/625/2019, en la que requiere lo siguiente: *"...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México..."*-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, a las doce horas con dieciséis minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: *"...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México..."*-----

SEGUNDO: Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Transparencia, la resolución del recurso de revisión No. RR/DAI/3816/2019-PII, derivado de la solicitud de información bajo el número de folio interno PJ/UTAIP/625/2020, mediante la cual se solicitó la información que a continuación se transcribe:

PJ/UTAIP/008/2020: *"...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México..."*.

SEGUNDO: Por consiguiente, y en cumplimiento a lo ordenado, con fecha veinte de noviembre del presente, el suscrito requirió al Comité de Transparencia de este Poder Judicial, a través del Oficio No. TSJ/UT/1054/2020, a fin de que analizara la solicitud. Posteriormente, con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, se confirmó por unanimidad de votos la clasificación de la información en su modalidad de confidencial a través del acuerdo CT/163/2020, y se ordenó notificar al solicitante el Acuerdo correspondiente.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **son información confidencial**, por lo que se adjunta el Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*", así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 14, 16 (vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 2, 3.1 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño.-----

Lo anterior, en virtud de los argumentos vertidos por la servidora judicial mencionada y el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que se transcriben para mayor constancia:

"...En el análisis de la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/3816/2019-PII, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/625/2019, en la cual se requiere lo siguiente: "...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México..."

La cual fue atendida por la Dra. Lorena Denis Trinidad, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, a través del oficio 8975, mediante el cual solicitó a este Comité, la clasificación de información en su modalidad de confidencial del expediente 995/2017, mismo que fue confirmado de acceso restringido en la sesión ordinaria Sexagésima Sexta de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

En atención a la resolución del órgano garante, se procede a dejar firme y reiterar que la documentación pedida en la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/625/2019, es de naturaleza clasificada por confidencialidad, en virtud de que al divulgar información sobre el expediente 995/2017, el cual aborda el tema de gestación subrogada, se pondría en riesgo los siguientes derechos:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

A) *Protección de la intimidad.* Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad: Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales, máxime si se trata de procesos que tengan que ver con su gestación.

El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo. Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17.

B) *No publicidad.* No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Artículo 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha medida tiene por objeto evitar efectos dramáticos en la vida del niño, al dar a conocer públicamente la forma y/o método de obtención del nuevo ser humano.

C) *Privacidad.* El Juez o Jueza debe en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el Juez o Jueza debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea hecha pública ante los medios de comunicación. En cuanto a la privacidad de las actuaciones infantiles, el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño, niña o adolescente pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil.

En particular es importante que el niño, niña o adolescente no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es necesario que el niño, la niña o el adolescente no escuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar. Los únicos presentes en el desahogo de una actuación infantil deberán ser aquellos que por ley tienen derecho u obligación a estar presentes, siempre y cuando en todo momento se abstengan de hablar directamente al niño, niña o adolescente, o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

espacio físico que el niño o niña, pero deberán permanecer fuera de su vista. También podrá estar presente alguna de las personas que funjan como tutores o representantes legales, o si el niño, niña o adolescente así lo prefiriere alguna persona de su confianza. Esta imposibilidad de contacto y participación también se le debe explicar al el niño, niña o adolescente.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

D) Integridad física, psíquica y moral. Artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Generalizado en el derecho a la integridad personal el cual tiene por objeto proteger ampliamente la integridad física, psíquica y moral del menor, ya que nadie puede ser sometido a circunstancias que puedan en un futuro estigmatizarlo, al dar conocer públicamente la forma en que fue concebido, y/o en su caso el método de reproducción utilizado para pertenecer a una familia, trayendo esto como consecuencia un menoscabo en sus condiciones de vida.

E) Derecho a la vida privada. Artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

Al no difundir datos personales del menor que le permitan ser identificado por terceras personas y que propicie atentar contra su honra, imagen o reputación, o en su caso lo puedan poner en peligro, de forma individual o colectiva, atentando contra su vida, integridad, o dignidad y/o propiciar que sea tendente a su discriminación, criminalización o estigmatización.

F) Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual busca preservar y cuidar localización física del menor que le permita ser víctima de terceras personas o incluso enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado".

Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben de tener en cuenta de forma primordial al interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan también expresamente este principio.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es "un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese Instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

De donde deviene la obligación del Estado Mexicano de atender el interés superior de la niñez, esto es, que el infante por su falta de madurez física y mental necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Amén, de que los documentos solicitados, regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de la misma, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además, es un hecho notorio que lo concertado por los contratantes, es tendente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida esta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma que se ve asimismo, y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los expedientes representa una invasión a su derecho a la intimidad, a la información de las partes y al interés superior de un menor de edad.

Elo es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información".

Por lo antes referido, las servidoras judiciales referidas, solicitan la intervención de este Comité, en virtud, de que los expedientes requeridos, se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que mediante ellos, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de los actos, esta órgano colegiado resuelve que con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los expedientes referidos y se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de confidencial los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; así como los expedientes 673/2016, 219/2018 y 216/2019 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

En ese orden de ideas, es evidente que los ordenamientos jurídicos referidos, señalan que dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que SE PROCEDE A DEJAR EN FIRME Y REITERAR el acuerdo tomado por este Comité en la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que a la letra menciona lo siguiente:

ACUERDO CT/163/2019

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información", así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 14, 16 (vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 2, 3.1 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, este órgano colegiado resuelve CONFIRMAR por unanimidad de votos, la clasificación de información como CONFIDENCIAL, relativa al expediente 995/2017 radicado en el Juzgado Primero Familiar del Centro; en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional; al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior..."-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que en el acta referida, el Comité de Transparencia, acordó entregar al solicitante, los anexos de los oficios 8975 y 8976 en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a número de: escritura, actas de nacimiento, acta de matrimonio, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/625/2019** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra clasificada como confidencial**.-----

SEGUNDO: Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella.-----

TERCERO: Asimismo, se le informa que derivado de las acciones tomadas por el instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes: ACDO/P/018/2020: "ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES Y LABORES" y ACDO/P/019/2020: "ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS ANTE EL INSTITUTO", se suspenden los plazos para la recepción y trámite de las solicitudes de información y recursos de revisión en materias del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la protección de Datos Personales, por lo cual no correrán los términos procesales a partir del 05 de noviembre y hasta en tanto las condiciones climatológicas y las anegaciones que se presentan en el Estado de Tabasco lo permitan. Dichos Acuerdos se encuentran disponibles en las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.itaip.org.mx/images/pleno/acdo-p-018-2020.pdf>

<http://www.itaip.org.mx/images/pleno/acdo-p-019-2020.pdf>

CUARTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada a través de los Estrados Electrónicos de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación de fecha 30 de Noviembre de 2020, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/625/2019.-----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Jorge Sosa Acosta
28/10/19

OFICIO No. TSJ/UT/1554/19

Villahermosa, Tabasco, octubre 25 de 2019.



JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

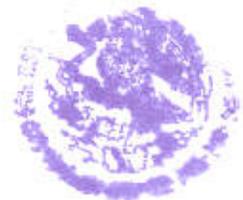
PJ/JUTAIP/625/2019: "...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestión subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco México...".

En caso de que la información sea de carácter confidencial o reservada deberá acreditar lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales se adjuntan para mejor proveer.

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **06 de Noviembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.c.p.- Archivo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Familiar de Primera
Instancia

OFICIO NUMERO: 8975



/Illa hermosa, Tabasco, México, 06 de noviembre del 2019



"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

LCP. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCON
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En atención a su oficio número TSJ/UT/1554/19 de 25 de octubre del presente año, informo a usted, lo siguiente: en este juzgado, se encuentra radicado el expediente 995/2017, relativo al procedimiento judicial no contencioso de diligencia de ratificación de contrato y reconocimiento de contenido y firmas relacionadas con gestación sustituta, por lo que del análisis realizado a la solicitud de información en cuestión, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en virtud, de que los contratos requeridos, se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 11, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que los acuerdos o contratos son celebrados entre particulares, en el que las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal del contrato, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de dicha información no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por los contratantes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos

aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los contratos, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de los contratantes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los instrumentos de gestación subrogada.

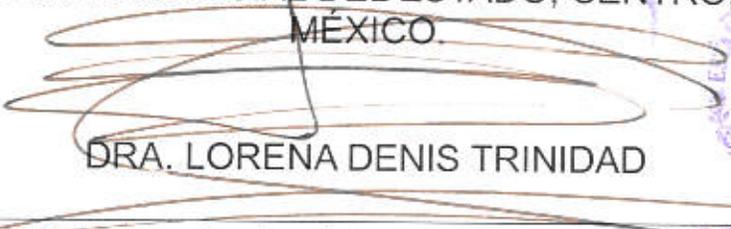
Para efectos de sustentarle lo anterior adjunto la resolución de prueba de daño y de interés público del citado instrumento.

De igual forma hago saber que la petición de que dicha información se califique como confidencial o reservada ya fue hecha por esta autoridad

mediante oficio 65 de fecha 30 de abril de 2019, por lo que una vez más se insiste sobre el particular.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.


DRA. LORENA DENIS TRINIDAD

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO Y DE INTERÉS PÚBLICO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 995/2017

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR DEL ESTADO.

Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y demás aplicables al Código Procesal Civil en vigor en la entidad, refieren:

ARTÍCULO 710.- Procedimientos judiciales no contenciosos. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

ARTÍCULO 713.- Audiencia previa. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

ARTÍCULO 714.- Tramitación. Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las

disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba. Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 719.- Costas. Las costas que se ocasionen en los procedimientos judiciales no contenciosos son a cargo del promovente.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

los citados promoventes, así como el nombre de estos en el casillero correspondiente a los padres, ambos de nacionalidad mexicana.

Por tal razón, la información de los instrumentos de gestión subrogada que integran el expediente 995/2017, se clasifica como confidencial, conforme a lo previsto por los artículos 108, 111, 114, fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y los artículos quinto y sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Lo anterior, en razón que en el expediente en comento, se encuentra involucrado un menor de edad y el Estado está obligado a garantizar su protección integral y su desarrollo holístico de acuerdo a la ley Suprema y tratados y convenios de los que México forma parte. Y de hacerlo, de divulgar información sobre el instrumento de gestación subrogada, se pondría en riesgo los siguientes derechos:

A) Protección de la intimidad. Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad: Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

Máxime si se trata de instrumentos que tengan que ver con su gestación y contrato de maternidad.

El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo. Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17.

B) No publicidad. No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Artículo 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Dicha medida tiene por objeto **evitar efectos dramáticos en la vida del niño**, al dar a conocer públicamente la forma y/o método de obtención del nuevo ser humano.

C) Privacidad El Juez o Jueza debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el Juez o Jueza debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea hecha pública ante los medios de comunicación. En cuanto a la privacidad de las actuaciones infantiles, el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño, niña o adolescente pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil. En particular es importante que el niño, niña o adolescente no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es necesario que el niño, la niña o el adolescente no escuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar. Los únicos presentes en el desahogo de una actuación infantil deberán ser aquellos que por ley tienen derecho u obligación a estar presentes, siempre y cuando en todo momento se abstengan de hablar directamente al niño, niña o adolescente, o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo espacio físico que el niño o niña, pero deberán permanecer fuera de su vista. También podrá estar presente alguna de las personas que funjan como tutores o representantes legales, o si el niño, niña o adolescente así lo prefiriere alguna persona de su confianza. Esta

¹ Este principio ha sido retomado en varios documentos internacionales sobre derechos de la infancia como una medida para evitar efectos dramáticos en la vida del niño, niña o adolescente.

imposibilidad de contacto y participación también se le debe explicar al el niño, niña o adolescente.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

D) Integridad física, psíquica y moral. Artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Generalizado en el derecho a la integridad personal el cual tiene por objeto proteger ampliamente la integridad física, psíquica y moral del menor, ya que nadie puede ser sometido a circunstancias que puedan en un futuro estigmatizarlo, al dar conocer públicamente la forma en que fue concebido, y/o en su caso el método de reproducción utilizado para pertenecer a una familia, trayendo esto como consecuencia un menoscabo en sus condiciones de vida.

E) derecho a la vida privada. Artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

Al no difundir datos personales del menor que le permitan ser identificado por terceras personas y que propicie atentar contra su honra, imagen o reputación, o en su caso lo puedan poner en peligro, de forma individual o colectiva, atentando contra su vida, integridad, o dignidad y/o propiciar que sea tendente a su discriminación, criminalización o estigmatización.

F) Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual busca preservar y cuidar localización física del menor que le permita ser víctima de terceras personas o incluso enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado."

Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades Estatales deben de tener en cuenta de forma primordial al interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan también expresamente este principio.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es "un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese Instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

De donde deviene la obligación del Estado Mexicano de atender el interés superior de la niñez, esto es, que el infante por su falta de madurez física y mental necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Amén, de que los contratos son celebrados entre particulares, en el que las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura dada la naturaleza personal del contrato, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de dicha información no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además, es un hecho notorio que lo concertado por los contratantes, es tendente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida esta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma que se e asimismo, y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los contratos representa una invasión a su derecho a la intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de los contratantes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al derecho de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no solo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1.3º. C695 C, de la Novena Época, con número de registro 168944, bajo el rubro "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la información".

De tal manera, que se considera como información que no se puede divulgar de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 111, 114, fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y los artículos quinto y sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los riesgos de daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, la información sobre instrumentos de gestación subrogada contenida en los autos que integran el expediente 995/2017, se clasifica como reservada o confidencial, conforme a lo previsto por los artículos 108, 111, 114, fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y los artículos quinto y sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que no podrá divulgarse la

información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento, sobre todo al menor de edad.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 111, 114, fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y los artículos quinto y sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

20 NOV. 2020

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE
CONTRALORÍA JUDICIAL

Villahermosa, Tabasco, noviembre 20, de 2020.

Oficio No. TSJ/UT/1054/2020.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTES.

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**
20 NOV. 2020
RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 23 de noviembre a las 10:00 horas en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/3816/2019-P11, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/625/2019, para dejar en firme y reiterar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/411/2020 (01046820), para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de la solicitud de información con número de folio PJ/UTAIP/407/2020 (01042720) para la determinación y en su caso aprobación de la declaración de inexistencia de información.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/446/2020 (01165020), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/416/2020 (01083420), para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- VIII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**
20 NOV. 2020
RECIBIDO
TESORERÍA

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/gass

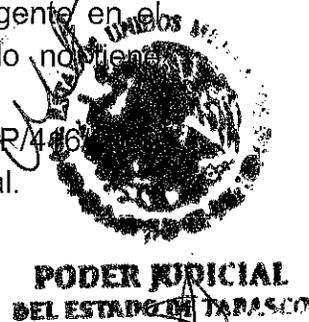


CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con diez minutos del veintitrés de noviembre del dos mil veinte, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/3816/2019-P11, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/625/2019, para dejar en firme y reiterar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/411/2020 (01046820), para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de la solicitud de información con número de folio PJ/UTAIP/407/2020 (01042720) para la determinación y en su caso aprobación de la declaración de inexistencia de información.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/446/2020 (01165020), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/416 (01083420), para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- VIII. Clausura de la sesión.





PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. En el análisis de la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/3816/2019-P11, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/625/2019, en la cual se requiere lo siguiente: "...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México...".

La cual fue atendida por la Dra. Lorena Denis Trinidad, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, a través del oficio 8975, mediante el cual solicitó a este Comité, la clasificación de información en su modalidad de confidencial del expediente 995/2017, mismo que fue confirmado de acceso restringido en la sesión ordinaria Sexagésima Sexta de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

En atención a la resolución del órgano garante, se procede a dejar firme y reiterar que la documentación pedida en la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/625/2019, es de naturaleza clasificada por confidencialidad, en virtud de que al divulgar información sobre el expediente 995/2017, el cual aborda el tema de gestación subrogada, se pondría en riesgo los siguientes derechos:

A) Protección de la intimidad. Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad: Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas





esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales, máxime si se trata de procesos que tengan que ver con su gestación.

El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo. Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17.

B) No publicidad. No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Artículo 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha medida tiene por objeto evitar efectos dramáticos en la vida del niño, al dar a conocer públicamente la forma y/o método de obtención del nuevo ser humano.

C) Privacidad. El Juez o Jueza debe en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el Juez o Jueza debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea hecha pública ante los medios de comunicación. En cuanto a la privacidad de las actuaciones infantiles, el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que, el niño, niña o adolescente pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil.

En particular es importante que el niño, niña o adolescente no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es



necesario que el niño, la niña o el adolescente no escuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar. Los únicos presentes en el desahogo de una actuación infantil deberán ser aquellos que por ley tienen derecho u obligación a estar presentes, siempre y cuando en todo momento se abstengan de hablar directamente al niño, niña o adolescente, o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo espacio físico que el niño o niña, pero deberán permanecer fuera de su vista. También podrá estar presente alguna de las personas que funjan como tutores o representantes legales, o si el niño, niña o adolescente así lo prefiriere alguna persona de su confianza. Esta imposibilidad de contacto y participación también se le debe explicar al el niño, niña o adolescente.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

D) Integridad física, psíquica y moral. Artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Generalizado en el derecho a la integridad personal el cual tiene por objeto proteger ampliamente la integridad física, psíquica y moral del menor, ya que nadie puede ser sometido a circunstancias que puedan en un futuro estigmatizarlo, al dar conocer públicamente la forma en que fue concebido, y/o en su caso el método de reproducción utilizado para pertenecer a una familia, trayendo esto como consecuencia un menoscabo en sus condiciones de vida.

E) Derecho a la vida privada. Artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

Al no difundir datos personales del menor que le permitan ser identificado por terceras personas y que propicie atentar contra su honra, imagen o reputación, o en su caso lo puedan poner en peligro, de forma individual o colectiva, atentando contra su vida, integridad, o dignidad y/o propiciar que sea tendente a su discriminación, criminalización o estigmatización.

F) Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual busca preservar y cuidar





localización física del menor que le permita ser víctima de terceras personas o incluso enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado".

Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben de tener en cuenta de forma primordial al interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan también expresamente este principio.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es "un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese Instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

De donde deviene la obligación del Estado Mexicano de atender el interés superior de la niñez, esto es, que el infante por su falta de madurez física y mental necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Amén, de que los documentos solicitados, regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de la misma, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además, es un hecho notorio que lo concertado por los contratantes, es tender a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida esta como



derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma que se ve asimismo, y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los expedientes representa una invasión a su derecho a la intimidad, a la información de las partes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Por lo antes referido, las servidoras judiciales referidas, solicitan la intervención de este Comité, en virtud, de que los expedientes requeridos, se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que mediante ellos, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de los actos, esta órgano colegiado resuelve que con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los expedientes referidos y se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de confidencial los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; así como los expedientes 673/2016, 219/2018 y 216/2019 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez.

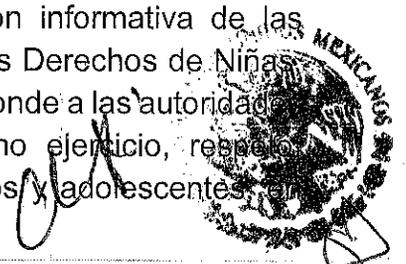




En ese orden de ideas, es evidente que los ordenamientos jurídicos referidos, señalan que dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que **SE PROCEDE A DEJAR EN FIRME Y REITERAR** el acuerdo tomado por este Comité en la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que a la letra menciona lo siguiente:

ACUERDO CT/163/2019

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*", así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 14, 16 (vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 2, 3.1 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, este órgano colegiado resuelve **CONFIRMAR** por unanimidad de votos, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, relativa al expediente 995/2017 radicado en el Juzgado Primero Familiar del Centro; en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en





consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de negativa por información confidencial correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

Así también, en el análisis realizado a la resolución del recurso de revisión referido, este órgano colegiado, ordena que se elabore de nueva cuenta la versión pública del oficio 8975, testando únicamente el número de la escritura pública referida en dicho documento.

Por consiguiente, se procede a tomar el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/129/2020

En el análisis de la documentación, se puede observar, que en dichos documentos coexisten elementos de carácter público y por los que debe guardarse secrecía, por lo que, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial por lo cual se ordena se entregue la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales, tal como: número de escritura pública, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa de autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publican los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho



humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de la documental que servirá como respuesta.

Se instruye al área competente, para que teste la información referida y otorgue la versión pública del oficio 8975, lo anterior, acorde a lo establecido en los "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*", precisando lo mandado en el artículo Sexagésimo Tercero de dichos Lineamientos, donde se estipula lo siguiente:

"...Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.*
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.*
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.*
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública..."*

CUARTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/411/2020 (01046820), relativa a "*...Versión pública de los contratos de adquisiciones gel antibacterial y/o caretas y/o cubrebocas en este año 2020. (sic)...*".

Lo anterior, fue atendido por el M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, Jefa del Departamento de Compras, a través del oficio TSJ/OMJ/DC/062/2020, así como us



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

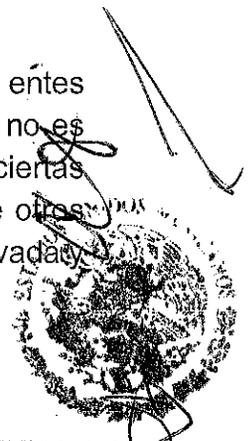
anexos constantes de 16 fojas, mediante el cual se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que contienen la siguiente información de acceso restringido:

Contrato	Proveedor	Datos Personales
586	Alan Giovanni de la Cruz Ruiz	Registro Federal de Contribuyentes y Teléfono
413, 667, 668, 664	Higinio Martínez Castillo	Registro Federal de Contribuyentes
451	Luis Alberto Pérez Mandujano	Registro Federal de Contribuyentes y Teléfono
590, 592	Isabel del Carmen Manuel Vértiz	Registro Federal de Contribuyentes y Teléfono
679, 731, 740, 1135	Manuel Antonio Dueñas Orueta	Registro Federal de Contribuyentes
969	José Francisco de la Cruz Hernández	Registro Federal de Contribuyentes y Teléfono

Lo antes referido, susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).





En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Jefa del Departamento de Compras, elaborar la versión pública de las documentales referidas, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/130/2020

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/411/2020, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, registro federal de contribuyente y teléfono de personas físicas que fungen como proveedores; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"*.

QUINTO. Se procede al análisis de la solicitud con número de folio PJ/UTAIP/407/2020 (01042720), mediante la cual se solicita: "...1. Qué observaciones ha realizado el OSE o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado a las cuentas de Tribunal Superior de Justicia".



Justicia del Estado, desde el año 2005 a la fecha en que se rinda la noticia.

2. Copia del oficio número HCE/OSFE/632/2013 de fecha 15 de febrero de 2013 signado por el OSFE o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que contiene requerimiento al Tribunal Superior de Justicia.

3. Copia del oficio número TSJ/P/200/2013 de fecha 21 de febrero de 2013 que contiene la contestación que realizó el Tribunal Superior de Justicia al oficio número HCE/OSFE/632/2013 signado por el OSFE o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

4. Qué pensiones jubilatorias o pensiones graciosas o son pagadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

5. Cuántas pensiones jubilatorias o graciosas son pagadas a magistrados en retiro, como son de manera enunciativa más no limitativa los siguientes Jorge Raúl Solórzano Díaz, María del Carmen Declé López, Raúl Méndez Cornelio, entre otros.

6. El monto o porcentaje a que equivalen los pagos mensuales o pensiones jubilatorias que reciben en forma mensual o quincenal, según el caso, específicamente de los magistrados jubilados.

7. Cuántas pensiones jubilatorias o graciosas son pagadas a jueces, indicando los nombres de éstos o de las viudas que las reciban.

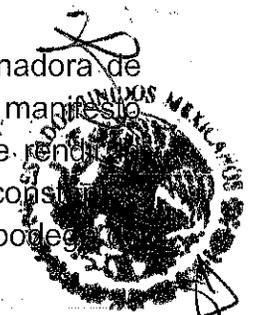
8. De qué partidas o recursos son pagadas las pensiones jubilatorias que actualmente existen en el poder judicial.

9. De acuerdo al informe semestral rendido por el Titular del Poder Judicial del Estado, cuál fue el ahorro de cada rubro, y total, que realizó el tribunal durante el año 2013, indicando si es solo de ese segundo periodo o incluye también el primer periodo. (La información requerida debe incluir todo el año, en forma detallada, cada rubro)

10. Cómo se integra el presupuesto del poder judicial, especificando los rubros que incluye, así como la forma en que se solicita, tramita, autoriza y ejecuta.

11. De todo lo anterior, solicito las constancias necesarias impresas o por escrito para estar en aptitud de conocer con certidumbre y claridad la noticia o información rendida. (sic)...".

Dicha solicitud fue atendida por la Lic. Gloria Evelyn Aranda Cantú, Coordinadora de Control Presupuestal, a través del oficio TSJ/CCP/075/2020, por medio del cual manifiesta que en lo que respecta a las preguntas con número 2, 3 y 9, no es posible rendir respuesta correspondiente, derivado de que la información fue dañada por las constantes lluvias atípicas acaecidas en la localidad, toda vez que se encontraban en la bodega





archivos y almacén, es importante precisar, que la citada servidora judicial acredita lo antes expuesto, exhibiendo el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, donde se hace constar que las áreas donde se resguardaba la información solicitada resultaron afectadas por las inundaciones acaecidas en el estado y por lo cual no es posible rendirla.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la Declaración de Inexistencia, acorde a las documentales presentadas por la Coordinadora de Control Presupuestal.

Al respecto, es pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 6, penúltimo párrafo, prevé lo siguiente: *"...Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud..."*.

Como se desprende del precepto antes citado, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley antes referida, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia intervendrá a fin de que una vez analizado el caso, se emita de ser procedente una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Corroborando lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto



de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Al respecto, se cuenta con las constancias de la Coordinación de Control Presupuestal, la cual de conformidad con sus atribuciones conoce de la información y manifestó que se encuentra imposibilitada para rendir la información solicitada, debido a que se dan las inundaciones acaecidas en la localidad.





Por lo antes referido, se llega a la conclusión, que se carece de la información solicitada, en virtud de haberse llevado a cabo una búsqueda razonable, amplia y pormenorizada en el área competente de este Poder Judicial, por lo cual se puede aseverar que no se cuenta con los datos requeridos, en virtud de que se encontraba resguardado en la bodega de archivos y en el almacén, los cuales se inundaron, lo que ocasionó la destrucción de la información, lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año, por lo cual se estima procedente la declaración de inexistencia.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI);

Criterio 12/2010

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robles





Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

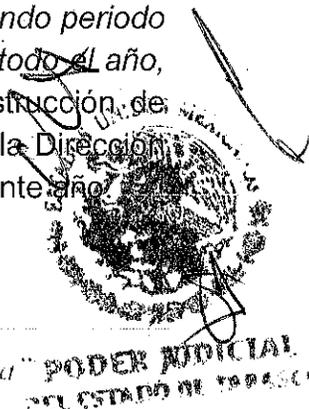
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 144 de la Ley aplicable en la materia, dados los argumentos planteados en el punto anterior, así como lo expuesto por Coordinadora de Control Presupuestal, resulta materialmente imposible que la información solicitada se genere o reponga, derivado de que no hay precedente alguno con el que cuente este sujeto obligado, en virtud de la destrucción de dicha información, así como del año en que data la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/131/2020

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité **DECLARA LA INEXISTENCIA** de: "...Copia del oficio número HCE/OSFE/632/2013 de fecha 15 de febrero de 2013 firmado por el OSFE o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que contiene requerimiento al Tribunal Superior de Justicia; copia del oficio número TSJ/P/200/2013 de fecha 21 de febrero de 2013 que contiene la contestación que realizó el Tribunal Superior de Justicia al oficio número HCE/OSFE/632/2013 firmado por el OSFE o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el ahorro de cada rubro, y total, que realizó el tribunal durante el año 2013, indicando si es solo de ese segundo periodo o incluye también el primer periodo. (La información requerida debe incluir todo el año, en forma detallada, cada rubro)...", en virtud de haber acreditado su destrucción de conformidad con el acta circunstanciada DCJ/ACH/002/2020, expedida por la Dirección de Contraloría de este sujeto obligado, de fecha quince de octubre del presente año.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Se acuerda agregar a la presente acta la resolución de la declaratoria de inexistencia y una vez suscrita por los integrantes de este órgano colegiado, la Unidad de Transparencia deberá notificar dicha declaratoria en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEXTO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/446/2020 (01165020) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: *"...Copia en versión electrónica del listado nominal de animales que han muerto en ese parque durante el año 2016 al año 2020, desglosado por año y causa de la muerte (sic)..."*.

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/446/2020.





En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/446/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-P.II.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-P.III.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:



ACUERDO CT/132/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/446/2020 (01165020).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/416/2020 (01083420), relativa a "...Solicito el nombramiento de DIOZY GRISELDA (GRICELDA) SILVAN CABRERA. (sic)...".

Lo anterior, fue atendido por el Lic. Félix Emanuel Brown Zentella, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a través del oficio TSJ/RH/697/2020, así como su anexo, mediante el cual se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que el nombramiento de personal, contiene información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, la cual es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y rem...





leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, elaborar la versión pública de la documental referida, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/133/2020

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/416/2020, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, registro federal de contribuyentes, nacionalidad, dirección, ciudad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento, número de empleado, clave de registro único de población, código postal, teléfonos y cuenta de ISSET; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

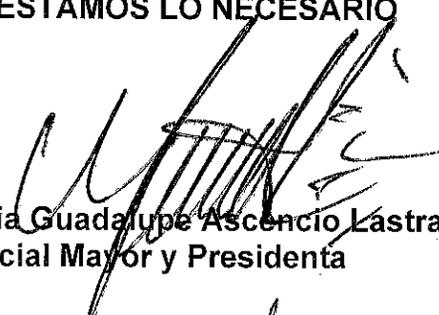




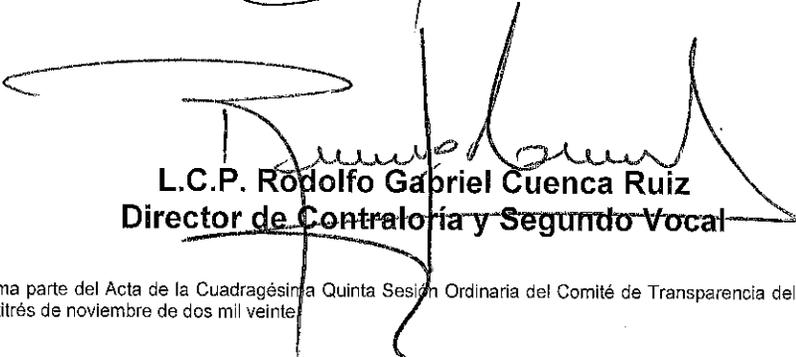
En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de la documental que servirá como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"*.

OCTAVO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.